



Roj: **STSJ EXT 384/2016 - ECLI: ES:TSJEXT:2016:384**

Id Cendoj: **10037340012016100148**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **28/04/2016**

Nº de Recurso: **152/2016**

Nº de Resolución: **200/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ALICIA CANO MURILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2013 0100448

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: SUPPLICACIÓN 152/2016

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA Nº 343/2015 JDO. DE LO SOCIAL nº 1 de CÁCERES

Recurrente/s Recurridos: CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Abogado/a: LETRADO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Recurrido/s: Recurrentes: D.ª Candida

Abogado/a: D. PEDRO DE MENA GIL

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO

En CÁCERES, a Veintiocho de Abril de dos mil dieciséis .

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 200/16

En el RECURSO SUPPLICACIÓN Nº 152/2016, interpuesto por el Sr. LETRADO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA en nombre y representación de la JUNTA DE EXTREMADURA (CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA) y por el Sr. Letrado D. PEDRO DE MENA GIL, en nombre y representación de D.ª Candida , contra la sentencia número 4/2016 dictada por JDO. DE LO SOCIAL Nº 1 de CÁCERES en el procedimiento DEMANDA nº 343/2015 seguido a instancia de D.ª Candida frente a la JUNTA DE



EXTREMADURA (CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA), siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D.ª ALICIA CANO MURILLO

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D.ª Candida presentó demanda contra JUNTA DE EXTREMADURA (CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 4/16 de fecha 15 de Enero de Dos mil dieciséis .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO: La demandante en el presente procedimiento Candida viene prestando sus servicios profesionales para la JUNTA DE EXTREMADURA, CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL como técnico en educación infantil habiendo firmado los siguientes contratos con efectos: Del 1 de julio de 2004 al 31 de julio de 2004. Del 18 de octubre de 2004 al 3 de diciembre de 2004. Del 17 de enero de 2005 al 18 de marzo de 2005. Del 11 de junio de 2008 al 10 de diciembre de 2008. Del 5 de marzo de 2009 al 15 de mayo de 2009. Del 19 de mayo de 2009 al 15 de enero de 2012. Del 3 de abril de 2012 al 30 de mayo de 2012. Del 1 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012. Del 1 de marzo de 2013 al 18 de junio de 2013. Del 16 de agosto de 2013 al 17 de septiembre de 2013. Del 27 de septiembre de 2013 al 11 de octubre de 2013. Del 10 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2014. Del 13 de septiembre de 2014 al 2 de octubre de 2014. Del 22 de octubre de 2014 a la actualidad. Los contratos obran unidos y se tienen por reproducidos. SEGUNDO: Formalizada reclamación previa el 5 de junio de 2015, se agota la vía administrativa. La solución del litigio afecta múltiples perjudicados".

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "**ESTIMANDO LA DEMANDA** interpuesta por Candida contra JUNTA DE EXTREMADURA y en virtud de lo que antecede, CONDENO a la demandada a que pague a la actora por el concepto de trienios pendientes de abono, uno mensual, la suma de 357, 13 euros. También declaro el derecho de la demandante a seguirlos cobrando rebus sic stantibus."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la JUNTA DE EXTREMADURA (CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA) y D.ª Candida interponiéndolos posteriormente. Tales recursos fueron objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 18 de Marzo de Dos mil dieciséis .

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia de instancia estima la demanda interpuesta por la trabajadora, en la que reclamaba el abono del complemento de antigüedad correspondiente a un trienio devengado desde abril de 2014 a mayo de 2015, por los servicios prestados para la demandada, Junta de Extremadura, en virtud de contratos temporales suscritos interpartes desde el 28 de junio de 2004, partiendo el órgano de instancia, en la fundamentación jurídica de la resolución recurrida, de que desde el 1 de marzo de 2012 concurre una unidad esencial del vínculo contractual existente entre las partes en litigio, pues en la sucesión de contratos suscritos desde dicha fecha, entre uno y el siguiente solo median algunos días o un par de meses. Frente a dicha decisión se alzan ambas partes en discordia, interponiendo el presente recurso de suplicación. Y en lo que atañe al recurso interpuesto por la trabajadora, hemos de plantearnos su falta de legitimación para recurrir, y así lo invoca la Administración Autonómica que lo impugna, teniendo en cuenta que su demanda ha sido estimada, y que el artículo 197.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, previene textualmente que "Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el secretario judicial proveerá en el plazo de dos días dando traslado del mismo para su impugnación, a la parte o partes recurridas por un plazo común de cinco días para todas ellas. En los escritos de impugnación, que se presentarán acompañados de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas, podrán alegarse motivos de inadmisibilidad del recurso, así como eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, con análogos requisitos a los indicados en el artículo anterior". Conforme a ello, y teniendo en cuenta que el citado recurrente efectúa idénticas alegaciones en el escrito de interposición del recurso y en el de impugnación del interpuesto por la Administración Autonómica, excepción hecha de los razonamientos que emplea para justificar su derecho al recurso, hemos de estimar su falta de legitimación



activa para recurrir. En cualquier caso, tal y como ya mantuvo el Tribunal Supremo, por ejemplo en sentencia dictada en Sala General de 21 de febrero de 2000 , y nos recuerda la sentencia del Alto Tribunal de 10 de noviembre de 2004 , "es presupuesto procesal básico en todo recurso la existencia de un gravamen o perjuicio real y efectivo, no meramente teórico, para la parte que lo formula, por lo que la legitimación para interponerlo la tiene aquella que ha resultado perjudicada por la parte dispositiva de la decisión del Juez o Tribunal «a quo»; la verdadera causa del recurso es el interés del recurrente, siempre que sea personal, objetivo y directo, pero esa doctrina no puede ser aplicada con excesivo rigor en cuanto a la valoración del interés de la parte en la generalidad de los casos, sin tener en cuenta las particularidades que en cada uno confluyan.

Ciertamente, la legitimación para interponer el recurso no se concede a cualquiera de las partes y en todo caso, sino a aquella que se ha visto de alguna manera perjudicada por la decisión judicial; el gravamen existe respecto de cualquier diferencia perjudicial entre lo pedido por la parte y lo concedido en la resolución judicial, pudiendo ser muy variado y afectar a aspectos accesorios a la pretensión principal. En esa línea permisiva se sitúa el artículo 448 de la LECiv al disponer que «Contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley», de donde resulta que para recurrir se requieren dos condiciones en el recurrente: que haya sido parte en el proceso y que pueda resultar perjudicado por la resolución que impugna".

El recurrente, en el supuesto examinado, lo único que mantiene, aún con la cita del artículo 7.1.b) 7.1.b) del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Extremadura, Directiva Europea 99/70 CE, y la sentencia de esta Sala de 29 de diciembre de 2014, Rec. 581/2014 , que transcribe sesgadamente, tal y como afirma la recurrida, es la aplicación de lo resuelto por esta Sala para el supuesto de servicios prestados en otras Administraciones aplicando la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y los que invoca la trabajadora lo fueron únicamente para la Junta de Extremadura.

SEGUNDO: En lo que atañe al recurso que interpone la Administración demandada, amparada en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS , en el que denuncia como preceptos sustantivos infringidos el artículo 7.b) del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Extremadura, en relación con el artículo 15.6 , 25 y 26.3 del Estatuto de los Trabajadores , que, como hemos visto, es impugnado de contrario, ciertamente, en cuanto a las cuestiones planteadas por ambas partes esta Sala se ha pronunciado de forma reiterada. Así, como dijimos en la sentencia de 3-12-2015, nº 591/2015, rec. 505/2015 , resumiendo la posición que venimos manteniendo, dando oportuna respuesta a lo que mantiene la recurrida:

<<Para lo que aquí interesa, se dispone en el apartado b) del art. 7 del convenio de que se trata, respecto al "Complemento del Antigüedad", que "se reconocerá a todos los trabajadores cada tres años de permanencia en la Administración de la Junta de Extremadura, siempre que se trate de la misma relación laboral" y que "Al personal laboral fijo se le reconocerán los servicios prestados con carácter previo a la adquisición de tal condición, en la misma forma y condiciones que para el personal funcionario se establecen en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y en las normas que la desarrollan".

Estamos, pues, ante dos cuestiones, que son las que se plantean en la demanda, el cómputo de los servicios prestados para la demandada por las demandantes, trabajadoras temporales, en virtud de otros contratos anteriores, también temporales, que se extinguieron y de los servicios que una de ellas ha prestado a otras administraciones públicas con anterioridad a la vigencia de su actual contrato.

En la primera cuestión, al contrario de lo que sucede con la otra, no parece que en la regulación que se establece en el convenio surjan problemas de trato desigual entre trabajadores fijos y temporales puesto que la norma no hace distinción al respecto, pues habla de "todos los trabajadores" al exigir que los tres años de permanencia en la demandada sean en virtud de "la misma relación laboral".

Es lo que sucede en el caso examinado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2012, rec. 2978/2011 , donde el convenio aplicable se refería a los "servicios ininterrumpidos", sin distinguir tampoco entre trabajadores fijos y temporales, aplicándolo la empresa así, por lo que concluye el Alto Tribunal: (...la exigencia de permanencia -en el sentido de servicios ininterrumpidos, que, a su vez, equivale a la continuidad del vínculo contractual- opera con independencia de que se trate de trabajadores indefinidos o temporales, lo que significa que esa exigencia juega tanto para unos, como para otros. Es cierto que los trabajadores temporales están más expuestos a la ruptura del vínculo por la propia temporalidad de la relación y que, por ello, quedan en la práctica más afectados por las rupturas de la permanencia. Pero esto no significa que la situación de un trabajador indefinido que hubiera extinguido su contrato con la empresa para ser de nuevo contratado por ésta, también como indefinido, no tuviera el mismo tratamiento y no se excluyera el cómputo del tiempo del primer contrato a efectos de antigüedad. Es claro que la regla convencional de la exclusión de las interrupciones de la permanencia de los contratos indefinidos -si se producen- exige la exclusión del tiempo de trabajo del contrato anterior, porque en el ordenamiento laboral no existe una norma sobre reconocimiento



del tiempo de servicios, como la que rige en la función pública, de acuerdo con la Ley 70/1978. No hay, por tanto, trato diferente entre indefinidos y temporales, porque al indefinido cuando tiene "interrupciones" en su vinculación a la empresa se le aplica la misma regla que al temporal y el que no las tenga normalmente es una característica natural de su modalidad contractual. La diferencia de trato se produciría si las "interrupciones" tuvieran unas consecuencias distintas para los temporales y para los indefinidos. Por otra parte, si de lo que se trata es de excluir para todos, indefinidos y temporales, los efectos de las "interrupciones" previstas en el convenio, entonces, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, se están desconociendo las competencias reguladoras que la autonomía colectiva tiene de acuerdo con el art. 37 de la Constitución y se está creando por vía judicial una nueva regulación que no deriva ni de la Constitución, ni de la ley. Obsérvese además que, al admitir que la antigüedad se computa cualquiera que sea el alcance de la interrupción y sea cual sea la regulación del convenio, esta tesis sería contraria a la doctrina de la Sala, a la que luego nos referiremos.

Por lo demás, la segunda regla contenida en el segundo párrafo del número 6 del art. 15 ET no dice otra cosa: la antigüedad debe computarse con los mismos criterios para todos los trabajadores y las interrupciones en la regulación del convenio juegan de la misma forma para todos).

No obstante, sigue la STS, reiterando lo que ya se dijo por ejemplo en la de 16 de mayo de 2012, rec. casación 177/2011 :

(hay que recordar la doctrina de la Sala sobre el cómputo de la antigüedad en los contratos temporales; doctrina que puede resumirse en los siguientes puntos: 1º) la función del complemento de antigüedad es la de compensar la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios, circunstancias que, en principio, no se modifican por el hecho de haber existido interrupciones no prolongadas al servicio de la misma empresa, en especial cuando tales interrupciones se producen en una cadena de contratación por iniciativa del propio empleador; 2º) el complemento de antigüedad, cuya "fuente principal" de regulación es, a partir de la Ley 11/1994, el convenio colectivo, debe calcularse y computarse, en principio, en la cuantía y en los términos que determine la regulación convencional que lo establece con los límites que derivan de las normas imperativas contenidas en la regulación interprofesional del Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475) y en particular de las que se contienen en el art. 15.6 de dicho texto legal en orden a la garantía del principio de igualdad de trato entre trabajadores temporales y por tiempo indefinido; 3º) en el supuesto de sucesión en el tiempo de contratos temporales una interrupción no prolongada, aunque sea superior a veinte días, no debe determinar la interrupción del cómputo, "salvo que el convenio diga otra cosa", cuando en la sucesión de las contrataciones se observe "una unidad esencial del vínculo contractual". Así se establece en la sentencia de 25 de enero de 2011 , que resume la doctrina ya establecida del Pleno de la Sala de 7 de octubre de 2002 y de 11 y 16 de mayo de 2005; criterio que se reitera en numerosas sentencias posteriores entre las que pueden citarse las 17 de marzo de 2011 y 30 de junio de 2011 . Es importante señalar que en algunas de las sentencias de la Sala se excluye el devengo de la antigüedad cuando la unidad de propósito de la contratación se rompe como consecuencia de interrupciones significativas por su alcance temporal (sentencia de 12 de julio de 2010).

En fin, también se añade en la Sentencia que "sería necesario determinar, por una parte, el alcance de la noción de prestación de servicios ininterrumpida para la empresa y, por otra parte, relacionar esa noción con los muy diversos supuestos de hecho que pueden surgir en la práctica".

Eso también sucede aquí, puesto que hay que determinar que debe entenderse por esa "misma relación laboral" a que se refiere el precepto del convenio, expresión que puede interpretarse como necesidad de que exista esa "unidad esencial del vínculo contractual" a la que se refiere la tan citada STS para considerar ininterrumpidos los servicios y que se da en el "supuesto de sucesión en el tiempo de contratos temporales (con) una interrupción no prolongada, aunque sea superior a veinte días, no debe determinar la interrupción del cómputo" y no se da, en cambio, cuando esa unidad "se rompe como consecuencia de interrupciones significativas por su alcance temporal".

Y este es el criterio que ha seguido la sentencia recurrida, y que por razones de seguridad jurídica hemos de confirmar. Lo que ocurre en el concreto supuesto analizado, es que en los periodos que pretende el recurrente tomar en consideración para el cómputo de la antigüedad previa al 21 de diciembre de 2001, entre contrato y contrato temporal, ha habido una interrupción ciertamente significativa, que impide podamos apreciar la existencia de unidad del vínculo, en concreto, respectivamente, tal y como mantiene la recurrida, diecinueve, ocho y cinco meses. En este sentido, también se ha pronunciado esta Sala en la sentencia, que no cita, obviamente, el recurrente, de 18 de febrero de 2015, Rec. 600/2014 , en la que con remisión a los criterios mantenidos en la sentencia de 5 de junio de 2014, Rec. 241/2014 , concluíamos:



En fin, también se añade en la Sentencia que "sería necesario determinar, por una parte, el alcance de la noción de prestación de servicios ininterrumpida para la empresa y, por otra parte, relacionar esa noción con los muy diversos supuestos de hecho que pueden surgir en la práctica".

Eso también sucede aquí, puesto que hay que determinar que debe entenderse por esa "misma relación laboral" a que se refiere el precepto del convenio, expresión que puede interpretarse como necesidad de que exista esa "unidad esencial del vínculo contractual" a la que se refiere la tan citada STS para considerar ininterrumpidos los servicios y que se da en el "supuesto de sucesión en el tiempo de contratos temporales (con) una interrupción no prolongada, aunque sea superior a veinte días, no debe determinar la interrupción del cómputo" y no se da, en cambio, cuando esa unidad "se rompe como consecuencia de interrupciones significativas por su alcance temporal".

Consecuente con los criterios que han sido transcritos de la jurisprudencia citada, es claro que habiéndose producido en la cadena de contratos temporales concertados entre el demandante y la Administración autonómica demandada interrupciones que han de merecer el calificativo de significativas, puesto que en un caso la interrupción se prolonga algo más de siete meses y en otro más allá de un año, por lo que esa significación ha de considerarse que enerva la "unidad esencial del vínculo contractual", expresión en que se ha traducido aquella otra del Convenio colectivo de "misma relación laboral", unidad de vínculo y misma relación que se rompe, como se dice en aquellos criterios traídos a colación, como consecuencia de significativas interrupciones, como ha sido el caso actual. Debe, atendiendo a lo razonado, estimarse el motivo de revisión en derecho en examen y consecuentemente con ello ha de estimarse igualmente el recurso interpuesto contra la sentencia de instancia que debe ser revocada, en el sentido de desestimarse la demanda originaria y absolverse a la Administración demandada.

Aunque por lo que se acaba de argumentar, devendría innecesario el examen del segundo de los motivos de censura jurídica, relacionado íntimamente con el precedente al aludirse al concepto de "interrupciones significativas", que se alega, no ha sido perfilado en aquella sentencia de esta Sala, 320 de 5 de junio de 2014; deviene por esta alegación la conveniencia del examen del mismo, aunque sea someramente.

Al hilo de los propios criterios jurisprudenciales que se citan en la sentencia aludida entendemos se da cumplida satisfacción a lo que haya de entenderse por interrupciones significativas, como equivalentes o que supongan importantes periodos de tiempo los transcurridos entre la finalización de un contrato de duración determinada y el siguiente de la cadena de ellos. En todo caso ha de advertirse que nos hallamos en presencia, como ocurre en tantas ocasiones en nuestro ordenamiento jurídico, de un concepto jurídico indeterminado que por definición se hace necesario determinar en cada caso concreto que se examine a partir de las circunstancias concurrentes, anteriores, coetáneas y posteriores, por lo mal puede concretarse sin atender al examen de las mismas en cada supuesto. No es dable establecer de manera apriorística y con carácter general y menos de manera cierta y absoluta cuál haya de ser el espacio de tiempo que ha de entenderse significativo para deducir cuándo una interrupción es o no "significativa". En el presente caso y salvo mejor y más autorizado criterio, atendiendo a los tiempos de interrupción que han resultado probados, se ha estimado con aludido calificativo el transcurso de algunos de los periodos, lo que enerva el devengo, por ahora, del complemento de antigüedad objeto del proceso (fundamento de derecho segundo de la sentencia de 12 de mayo de 2015, Rec. 138/2015)>>.

TERCERO: Y el expuesto es el criterio que sigue la sentencia de instancia, pero, tal y como alega la recurrente, partiendo de un error en la fundamentación jurídica, en la que sostiene, en contra de los hechos declarados probados, en concreto el primero, en el que se refieren todos y cada uno de los contratos suscritos interpartes que desglosa la trabajadora en el hecho primero de su demanda, textualmente que "las partes firman diversos contratos, mediando interrupciones relevantes, como la de más de tres años tras terminar el contrato de marzo de 2005 o la de ocho meses tras terminar la de 31 de julio de 2012. En cambio, desde el 1 de marzo de 2012, la unidad esencial del vínculo es patente, pues solo median algunas días entre contrato y contrato o un par de meses..", razón por la que considera que la trabajadora ha perfeccionado un trienio y estima la demanda deducida. Pues bien, tal y como mantiene la recurrente concurre un evidente error pues mal se puede partir de la data de 1 de marzo de 2012, sino de la de 1 de marzo de 2013, pues como bien dice tras terminar la relación el 31 de julio de 2012, no es hasta el 1 de marzo de 2013 cuando vuelve a ser contratada, es decir siete meses después, rompiéndose en consecuencia la unidad esencial del vínculo contractual, que sí concurre a partir del 1 de marzo de 2013.

En consecuencia, hemos de estimar el recurso interpuesto por la demandada, pues a la fecha de presentación de la demanda la actora no había cumplido aún trienio alguno, y revocar la decisión de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,



FALLAMOS

ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por la JUNTA DE EXTREMADURA, y desestimando el interpuesto por la trabajadora DOÑA Candida , REVOCAMOS la sentencia dictada en fecha 15 de enero de 2016, en autos número 343/2015, seguidos ante el Juzgado de lo Social número 1 de los de Cáceres por la indicada trabajadora frente a la Junta de Extremadura, para, desestimando la demanda interpuesta, absolver a la Administración Autonómica de las pretensiones en su contra deducidas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 015216., debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.